



www.redseguros.com

DECRETO 563/81

REGLAMENTARIO DE LA LEY 22.248 DE TRABAJO AGRARIO.

B.O. – 14/7/81 Actualizado con las modificaciones del decreto 1330/94

VISTO

lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley nro. 22.248 y lo establecido en el artículo 86, inciso 2 de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN DECRETA:

ARTICULO 1.- (Artículo 2 de la Ley) - Se considerará que se realizan fuera del ámbito urbano aquellas tareas que se ejecutaren en un medio que no contare con asentamiento edilicio intensivo, ni estuviere efectivamente dividido en manzanas, solares o lotes o destinado preferentemente a residencia y en el que no se desarrollaren en forma predominante actividades vinculadas a la industria, el comercio, los servicios y la administración pública. A esos efectos se prescindirá de la calificación que efectuare la respectiva autoridad comunal.

ARTICULO 2.- (Artículo 3 de la Ley) - Los productores dedicados al empaque de frutos y productos agrarios deberán exhibir a la autoridad de aplicación los comprobantes demostrativos de los volúmenes empacados de la propia producción y de la de terceros.

ARTICULO 3 (Artículo 3 de la Ley) - La evaluación de los volúmenes mencionados en el artículo anterior se hará respecto de los últimos doce (12) meses o de todo el tiempo de funcionamiento del establecimiento, cuando éste hubiere completado su actividad en un lapso menor.

ARTICULO 4.- (Artículo 6, inciso a) de la Ley) - Si existieren dudas respecto a la naturaleza de las tareas que cumpliere el personal ocupado en establecimientos mixtos, la autoridad de aplicación, a pedido de ambas partes, podrá disponer las verificaciones que fuere menester a los efectos del encuadramiento correspondiente.

ARTICULO 5.- (Artículo 9 de la Ley, primer párrafo) Los contratistas, subcontratista o cesionarios estarán obligados a exhibir al empleador principal los recibos de sueldos y comprobantes del cumplimiento de los aportes correspondientes a la seguridad social referentes a los trabajadores que ocuparen:

- a) cuando el empleador lo requiriere;
- b) en oportunidad de la finalización del contrato y previamente a la percepción de la suma total convenida.

ARTICULO 6.- (Artículo 9 de la Ley, primer párrafo) - El empleador principal podrá retener del importe adeudado a los contratistas, subcontratistas o cesionarios los créditos adecuados a los trabajadores y los aportes atinentes a la seguridad social cuando:

- a) No se diere cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del artículo anterior;
- b) Cuando los trabajadores así lo exigieren.

Producida la retención, dentro de los cuatro (4) días el empleador principal deberá depositar el importe de la correspondiente a créditos adecuados a los trabajadores, en la oficina más cercana de la autoridad de aplicación, y el de la correspondiente a créditos emergentes de la seguridad social, a la orden del organismo acreedor o recaudador, en la forma que establecen las disposiciones legales y reglamentarias en vigor.



www.redseguros.com

ARTICULO 7.- (Artículo 14 de la Ley) - En circunstancias excepcionales o cuando los usos y costumbres lo establecieren o cuando las necesidades impostergables de la producción lo exigieren, la pausa para comida y descanso podrá ser acumulada a la que corresponde otorgar entre jornada y jornada. También podrá concederse la pausa de diez (10) horas en horario diurno y la de dos (2) a cuatro y media (4+) horas durante la noche. Lo previsto precedentemente también será de aplicación si resultare necesario en razón de adoptarse nuevos procedimientos técnicos, calificados como tales por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario.

ARTICULO 8.- (Artículo 16 de la Ley) - Se considerarán impostergables aquellas tareas que exigieren la realización de trabajos que resultare imposible trasladar a otro día de la semana sin perjudicar el normal desarrollo de las actividades o las necesidades imprescindibles de la producción.

ARTICULO 9.- (Artículo 18 de la Ley) - En caso de extinción del contrato de trabajo, habiéndose omitido el otorgamiento del descanso compensatorio dentro de los plazos fijados por los artículos 15, 16 y 17 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario, corresponderá compensar en dinero el tiempo equivalente al descanso no gozado, sin perjuicio del importe que en cada caso correspondiere abonar por aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 del citado régimen. También procederá la compensación en dinero cuando se dispusiere el despido del trabajador, no habiéndose otorgado el descanso compensatorio, durante los períodos en que el mismo deba ser concedido.

ARTICULO 10.- (Artículo 21 de la Ley) - Se considerará año calendario el que comencare el día 1ro de enero siguiente al año en que se genere el derecho a licencia anual. Cumplidos los requisitos de los artículos 19 ó 20 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, el empleador podrá conceder anticipadamente el goce de las vacaciones, durante el año calendario en que el trabajador hubiere adquirido el derecho a ese beneficio.

ARTICULO 11.- (Artículo 21 de la Ley) - El empleador deberá notificar fehacientemente al trabajador la fecha en que iniciará la licencia anual; dicha comunicación deberá efectuarse por lo menos quince (15) días antes de la fecha de comienzo de la licencia. Si la comunicación no se hubiere efectuado en tiempo hábil para que el trabajador pueda hacer efectivo su descanso en el transcurso del año calendario y en la extensión que le corresponda, éste hará uso de su derecho previa notificación fehaciente al empleador y de modo que el descanso concluya dentro de los sesenta (60) días subsiguientes al vencimiento de dicho año. La notificación deberá efectuarse con una anticipación mínima de cuarenta y ocho (48) horas al comienzo de las vacaciones, plazo durante el cual el empleador deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de esta reglamentación.

ARTICULO 12.- (Artículo 22 de la Ley) - La remuneración correspondiente al período de vacaciones deberá hacerse efectiva al trabajador por lo menos cuarenta y ocho (48) horas antes del comienzo del mismo.

ARTICULO 13.- (Artículo 23 y 42 de la Ley) - En caso de extinción del contrato laboral, el empleador deberá abonar al trabajador o sus derechohabientes, conjuntamente con la última remuneración devengada, la indemnización sustitutiva de vacaciones que gozadas, las parte proporcional del sueldo anual complementario y las asignaciones familiares a que tuviere derecho.

El pago de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior deberá efectuarse:

- a) Al trabajador, dentro del plazo establecido en el artículo 31 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario;
- b) A los derechohabientes, dentro de los cuatro (4) días hábiles de haber acreditado el vínculo.



www.redseguros.com

ARTICULO 14.- (Artículo 24 de la Ley) - Para hacer efectivo el derecho a las licencias especiales pagas, el empleador podrá exigir del trabajador el cumplimiento de los siguientes recaudos:

- a) Licencia por matrimonio: comunicación de la fecha del mismo con no menos de diez (10) días de anticipación. Dentro de los quince (15) días de celebrado el enlace, entrega de una (1) copia autenticada del acta respectiva;
- b) licencia por nacimiento de hijo: comunicación del nacimiento en forma inmediata y entrega de una (1) copia autenticada del acta respectiva dentro de los quince (15) días de ocurrido el mismo;
- c) licencias por fallecimiento de familiares: comunicación del fallecimiento en forma inmediata y dentro de los quince (15) días de ocurrido, entrega de una (1) copia del acta de defunción;
- d) para rendir examen: comunicación de la fecha del examen con no menos de cuarenta y ocho (48) horas de anticipación. Presentación, al reintegrarse a las tareas, de un certificado expedido por el establecimiento educacional correspondiente, en que constará el nombre y apellido del alumno y la fecha en que se rindió el examen.

ARTICULO 15.- (Artículo 28 de la Ley) - Por salario mínimo vital se entenderá el que determine el Poder Ejecutivo Nacional para los trabajadores comprendidos en el Régimen Nacional del Trabajo Agrario. En caso que no se fijare dicho salario de manera específica, la Comisión Nacional de Trabajo Agrario tomará como tal el que tuviere carácter general.

ARTICULO 16.- (Artículo 29 de la Ley) Cuando la forma de pago que se conviniere estuviere referida total o parcialmente a una participación porcentual sobre la producción, deberá asegurarse al dependiente la percepción mensual, dentro del plazo del artículo 31 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario, de una suma no inferior a la remuneración mínima que correspondiere a la categoría asignada al trabajador.

ARTICULO 17.- (Artículo 33 de la Ley) Para tener derecho a la bonificación por capacitación, los trabajadores deberán acreditar haber completado los cursos respectivos entregando al empleador fotocopia autenticada del certificado final extendido por las autoridades responsables de los cursos; los empleadores no podrán retener en ningún caso los originales de los certificados.

ARTICULO 18.- (Artículo 33 de la Ley) A los efectos del artículo anterior solamente tendrán validez los cursos dictados en institutos educacionales oficiales o en los privados que contaren con el reconocimiento del Ministerio de Trabajo.

ARTICULO 19.- (Artículo 36 de la ley, inciso a) En oportunidad de hacerse efectivo el adelanto de remuneración deberá confeccionarse un recibo por duplicado en que constará:

- a) nombre y apellido del trabajador;
- b) importe real recibido, en letra y números;
- c) fecha;
- d) firma o impresión digital del trabajador. El empleador entregará la copia al trabajador y retendrá el original hasta el momento del pago de la remuneración correspondiente al período en que se haya verificado el adelanto, ocasión en que lo devolverá al trabajador.

No podrán afectarse los adelantos con ningún tipo de gravamen.



www.redseguros.com

ARTICULO 20.- (Artículo 37 de la Ley) Sin perjuicio de observarse las disposiciones vigentes, toda venta de mercaderías producidas en el establecimiento que el empleador efectúe al trabajador, deberá respaldarse entregando a éste una boleta en que constará:

- a) fecha de la adquisición;
- b) nombre y apellido del adquirente;
- c) detalle de la cantidad y tipo de mercaderías expendidas.
- d) precio unitario y total de cada mercadería, con especificación de la bonificación que se concediere;
- e) total general;
- f) firma del empleador o persona autorizada por éste para efectuar las ventas, debidamente aclarada.

ARTICULO 21.- (Artículo 38 de la Ley) - Se considerará que existe razonable relación cuando el precio de las mercaderías provistas por el empleador no fuere mayor que el de las mismas en la localidad más próxima en que fuere posible obtenerlas, con el agregado de los valores de fletes para el transporte desde dicha localidad al establecimiento.

ARTICULO 22.- (Artículo 38 de la ley) Se considerarán artículos de primera necesidad aquellos destinados a:

- a) alimentación;
- b) indumentaria y calzado de uso corriente, incluidos los de trabajo;
- c) artículos para la higiene personal y limpieza de la vivienda y enseres del hogar;
- d) productos medicinales de expendio libre;
- e) los útiles de colegio destinados a la educación primaria;
- f) los que autorizare a incluir, en virtud de cualquier consideración especial, la Comisión Nacional del Trabajo Agrario.

ARTICULO 23.- (Artículo 44 de la ley) El convenio expreso en contrario deberá ser celebrado por escrito.

ARTICULO 24.- (Artículo 46 de la ley) Serán inembargables las sumas que por cualquiera de los conceptos consignados no excedan el valor del salario mínimo vital vigente al momento de notificarse el embargo. Cuando los respectivos montos fuesen superiores a dicho valor el embargo procederá en la siguiente proporción:

- a) del veinte por ciento (20%) sobre el excedente de un salario mínimo vital cuando los citados rubros no superaren el duplo de éste;
- b) del treinta por ciento (30%) sobre el excedente de un salario mínimo vital cuando los citados rubros fueren superiores al duplo de éste.

ARTICULO 25.- (Artículo 56 de la Ley) Las convocatorias se comunicarán fehacientemente al empleador, indicando fecha de la incorporación. La fecha de baja y propósito de reintegrarse a las tareas deberán ponerse en conocimiento del empleador, mediante cualquier medio fehaciente, dentro del plazo previsto y con una antelación mínimo de cuarenta y ocho (48) horas al vencimiento del mismo. Al producirse el reintegro el empleador podrá exigir del trabajador la exhibición del documento en que constare la fecha de la baja.

ARTICULO 26.- (Artículo 59 de la Ley) Las sanciones deberán guardar proporcionalidad con las faltas que las originaren y ser aplicadas con razonable inmediatez a éstas. No podrá disponerse más de una (1) sanción por cada falta. Tampoco se la podrá agravar una vez aplicada, salvo que circunstancias comprobadas ulteriormente así lo justificaren.



www.redseguros.com

ARTICULO 27.- (Artículo 61 de la Ley) La comunicación del sobreseimiento definitivo será responsabilidad exclusiva del trabajador quien, dentro de los cinco (5) días de notificado, deberá entregar al empleador copia autenticada de la parte dispositiva de la correspondiente decisión judicial.

ARTICULO 28.- (Artículo 72 de la ley) La intimación deberá efectuarse por escrito o telegrama colacionado o haciéndolo notificar por la autoridad administrativa de trabajo o juzgado de paz del lugar.

ARTICULO 29.- (Artículo 73 de la Ley) Los derechohabientes deberán acreditar el vínculo entregando al empleador fotocopia autenticada de las partidas del Registro Civil que lo demostraren.

ARTICULO 30.- (Artículo 75 de la ley) El alojamiento similar que debe proporcionar el empleador podrá estar ubicado dentro o fuera del establecimiento. Si producida la extinción del término de quince (15) días para desalojar la vivienda o el alojamiento supletorio, el empleador no hubiere satisfecho los importes adeudados al trabajador o sus derechohabientes en las condiciones de la ley y dentro del plazo estipulado en el artículo 13 de esta reglamentación, además de las acciones que correspondieren por esos conceptos, aquellos podrán demandar por los daños y perjuicios que se les ocasionare con motivo y en ocasión del desalojo. En el supuesto que el trabajador o sus derechohabientes se negasen a hacer abandono de la vivienda dentro del plazo establecido, el empleador podrá requerir el auxilio policial, que se prestará de inmediato, sin perjuicio del derecho que pudieran tener aquellos a percibir por la vía correspondiente el importe de sus créditos laborales.

ARTICULO 31.- (Artículo 84 de la ley) Las partes, individual o conjuntamente, deberán comunicar la existencia del diferendo a la autoridad de aplicación con jurisdicción en el lugar de trabajo. El Ministerio de Trabajo podrá, asimismo, intervenir de oficio en el conocimiento del conflicto o a solicitud de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario.

ARTICULO 32.- (Artículo 84 de la ley) Toda vez que la diferencia se origine respecto de la interpretación de resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario ésta procederá a emitir, con carácter previo, la aclaratoria que correspondiere dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de que tomare conocimiento de la cuestión.

ARTICULO 33.- (Artículo 84 de la Ley) La intervención del Ministerio de Trabajo en el conocimiento de los conflictos se ajustará a la misión y funciones asignadas a sus dependencias por la estructura orgánico-funcional vigente.

ARTICULO 34.- (Artículo 84 de la ley) La autoridad de aplicación propondrá a las partes una fórmula conciliatoria en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento en que hubiere tomado intervención o de aquel en que se hubiere emitido la aclaratoria a que se refiere el artículo 32.

En caso de aceptarse dicha fórmula deberá labrarse el acta respectiva, la que se considerará homologada cuando se cumplieren los requisitos del artículo 139, segundo párrafo, del Régimen Nacional del Trabajo Agrario.

ARTICULO 35.- (Artículo 84 de la ley) Si vencido el plazo fijado en el artículo precedente no se lograre acuerdo o la fórmula conciliatoria no fuere admitida, el diferendo quedará sometido a la instancia de arbitraje obligatorio de conformidad con las normas legales que rigen este instituto.



www.redseguros.com

ARTICULO 36.- (Artículo 85 de la Ley) - La Comisión Nacional de Trabajo Agrario tendrá su sede permanente en la Capital Federal, pudiendo constituirse en cualquier lugar del país en circunstancias en que sus funciones específicas así lo requirieren.

ARTICULO 37.- (Artículo 85 de la Ley). «Los integrantes de la COMISION NACIONAL DEL TRABAJO AGRARIO, serán designados por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Los que invistan la representación de las entidades que agrupen a los empleadores y a los trabajadores de la actividad serán designados a propuesta de las entidades más representativas, en el caso de los empleadores, y de las asociaciones sindicales con personería gremial o, en su caso, simplemente inscriptas, respecto de los trabajadores. El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL recabará dichas propuestas con una antelación mínima de TREINTA (30) días y con indicación expresa del plazo dentro del cual deberán formularse. Asimismo, y con igual antelación, el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL recabará de los organismos estatales pertinentes la nominación de sus representantes oficiales en la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO.

ARTICULO 38.- (Artículo 85 de la ley) En caso de no existir entidades que agruparen a los empleadores o a los trabajadores o que las existentes no reunieren los requisitos determinados en la presente reglamentación, el Ministerio de Trabajo designará de oficio a los representantes que fuere necesario, con la única condición de que las personas designadas reúnan las condiciones establecidas en el artículo 42.

ARTICULO 39.- (Artículo 85 de la ley) Igual temperamento se adoptará cuando existiendo entidades que cumplan los extremos del artículo 37 de esta reglamentación y habiéndose requerido la presentación de propuestas no las hubieren formulado al vencimiento del plazo establecido.

ARTICULO 40.- (Artículo 89 de la ley) Los integrantes de las Comisiones Asesoras Regionales serán designados por el Ministerio de Trabajo previa selección de los candidatos, observando lo previsto en los artículos 37, 38 y 39 de esta reglamentación.

ARTICULO 41.- (Artículos 85 y 89 de la ley) Los representantes sectoriales ante la Comisión Nacional de Trabajo Agrario y ante las Comisiones Asesoras Regionales durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos, observándose las previsiones establecidas en los artículos 37, 38, 39 y 40 de esta reglamentación. Los representantes oficiales permanecerán en sus funciones mientras no sean reemplazados.

ARTICULO 42.- (Artículos 85 y 89 de la ley) Para ser designado representante sectorial titular o suplente ante la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO o ante las Comisiones Asesoras Regionales se requerirá:

- a) ser argentino nativo o naturalizado o acreditar una residencia no menor de VEINTE (20) años en el país;
- b) Ser mayor de edad;
- c) presentar, conjuntamente con la propuesta respectiva, la siguiente documentación; 1- acreditación del domicilio real; 2- declaración jurada detallando los bienes que componen su patrimonio a la fecha de presentación, en sobre cerrado y firmado.



www.redseguros.com

ARTICULO 43.- (Artículos 85 y 89 de la ley) Los integrantes sectoriales de la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO o Comisiones Asesoras Regionales podrán ser removidos de sus cargos en los siguientes casos:

- a) si así lo dispusiera, sin necesidad de expresar causa, la entidad en cuya representación obren.
- b) si faltaren sin causa justificada a más del VEINTE POR CIENTO (20%) de las sesiones realizadas por el organismo que integren en cada semestre calendario.
- c) si desapareciera la representatividad de la entidad o asociación que los hubiere propuesto.

ARTICULO 44.- (Artículos 85 y 89 de la ley) En caso de ausencia de un miembro titular de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario o Comisiones Asesoras Regionales, el cargo será ejercido por el miembro suplente que correspondiere, en el orden en que fueron designados, mientras subsista la causa que dio origen a la ausencia, y tantas veces como ella se produzca.

ARTICULO 45.- (Artículos 85 y 89 de la Ley) En caso de vacancia de un cargo titular de las comisiones, el suplente correspondiente pasará a desempeñarse como titular, en el orden en que fueron designados, hasta completar el período que le restare cumplir al miembro reemplazado.

ARTICULO 46.- (Artículos 85 y 89 de la ley) Producida la situación del artículo anterior, deberá designarse un nuevo suplente, hasta la finalización del período que le restare cumplir a aquel a quien ha de reemplazar.

ARTICULO 47.- (Artículos 85 y 89 de la ley) Los representantes titulares o suplentes de los empleadores o trabajadores no podrán ejercer simultáneamente cargos públicos. En caso que el nombramiento se produjere durante el curso de sus mandatos, deberán optar dentro del término de diez (10) días.

ARTICULO 48.- (Artículos 85 y 89 de la ley) Los representantes titulares o suplentes de organismos del Estado deberán ser funcionarios de dichos organismos. El cese en sus funciones les hará perder automáticamente la representación debiendo ser reemplazados de inmediato.

ARTICULO 49.- (Artículos 85 y 89 de la ley) Los representantes sectoriales percibirán como única retribución el importe asignado en carácter de viático a la categoría máxima del escalafón para el personal civil de la administración pública en jurisdicción del Ministerio de Trabajo, por cada día de sesión a que hubieren concurrido.

ARTICULO 50.- (Artículos 85 y 89 de la ley) El Ministerio de Trabajo abonará los importes que en concepto de viáticos correspondan a los representantes sectoriales cuando se trasladaren fuera del lugar de asiento de la Comisión que integren, en el desempeño de sus funciones. A tal efecto, el viático a percibir será el correspondiente a la categoría máxima del citado escalafón. Iguales valores corresponderán a los representantes estatales. Además, a todos los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario y Comisiones Asesoras Regionales se les abonará el importe correspondiente a gastos de pasaje, en el supuesto del párrafo anterior.

ARTICULO 51.- (Artículo 86 de la ley, inciso c) Las resoluciones de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario por las cuales se fijaren modalidades especiales de trabajo o remuneraciones para las actividades cíclicas, estacionales u ocasionales, deberán ser emitidas con una antelación no menor a treinta (30) días a la fecha de comienzo de tales actividades. A ese efecto las Comisiones Asesoras Regionales formularán sus propuestas con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de comienzo de cada actividad.



www.redseguros.com

ARTICULO 52.- (Artículo 86 de la ley, inciso c) En caso que la Comisión Nacional de Trabajo Agrario no fijare modalidades especiales de trabajo o remuneraciones dentro del plazo establecido en el artículo anterior, quedarán automáticamente prorrogadas las vigentes al vencerse el mismo, salvo que el organismo resolviere expresamente prorrogar aquel plazo por un término no mayor de quince (15) días.

ARTICULO 53.- (Artículos 87 y 90 de la ley) Los gastos para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario y sus Comisiones Asesoras Regionales serán previstos en el presupuesto ordinario del Ministerio de Trabajo. A tal fin, la Comisión Nacional de Trabajo Agrario deberá preparar anualmente el presupuesto correspondiente, que someterá a aprobación del Ministro de Trabajo.

ARTICULO 54.- (Artículo 95 de la ley, segundo párrafo) Se considerarán satisfechos los requisitos mínimos que deberán reunir la vivienda y la alimentación cuando fueren suministradas por el empleador a fin de hacer procedentes las deducciones salariales, si se cumplieren las siguientes condiciones:

A - VIVIENDA

a) Condiciones de seguridad, higiene, abrigo y luz natural;

1) ubicación: estar ubicada fuera de zonas inundables, bajas o de cañadas;

2) cimientos: sólidos y de profundidad suficiente para asegurar la estabilidad de la vivienda;

3) muros: sólidos y de un espesor mínimo de cero metros quince centímetros (0,15) en ladrillo común o equivalente en otros materiales para asegurar la correcta aislación térmica;

4) aislación: necesaria para evitar la presencia de humedad en pisos, paredes y techos;

5) techos: bovedilla, azotea, chapas de zinc, aluminio, fibrocemento o materiales que aseguren adecuada aislación;

6) pisos: de cemento alisado, baldosas u otro material que permita su adecuada limpieza;

7) aberturas: puertas y ventanas de madera, material aglomerado o metálicas. Las exteriores deberán estar provistas con tejido mosquitero en lugares de enfermedades endémicas;

8) ventilación e iluminación: todos los ambientes deberán estar bien iluminados y aireados;

b) los ambientes de los dormitorios serán de un tamaño adecuado teniendo como mínimo doce (12) metros cúbicos por persona, y habitaciones diferentes para el matrimonio y sus hijos, debiendo estar los mayores de doce (12) años separados por sexo;

c) la cocina-comedor deberá ser mantenida en las mejores condiciones de conservación e higiene y ser ventilada e iluminada y contar con mesas y asientos en proporción con el número de personas;

d) los baños individuales y colectivos contarán como mínimo con: inodoro a la turca o de pedestal, lavatorio y ducha. En caso de ser colectivos, deberán contar con un (1) baño cuando el número de personas no exceda de veinte (20); si excediere este número, se agregará un (1) inodoro por cada veinte (20) personas o fracción;

e) los lugares de crianza, guarda o acceso de animales y de almacenamiento de productos de cualquier especie, deberán estar convenientemente separados de la vivienda.

B - ALIMENTACION

a) deberá asegurar una dieta suficiente, completa y armónica, adecuada a las condiciones climáticas y ajustada a los requerimientos calóricos relacionados con la actividad física realizada. La Comisión Nacional de Trabajo Agrario determinará los importes que se podrán deducir de los salarios por vivienda y alimentación cuando se diere cumplimiento a los extremos mencionados en este artículo 86, inciso g) del Régimen Nacional de Trabajo Agrario.



www.redseguros.com

ARTICULO 55.- (Artículo 102 de la ley) El botiquín de primeros auxilios deberá contener medicamentos adecuados al tratamiento inicial de las enfermedades más comunes en los ambientes de trabajo y de cada región en particular. Estará colocado en un lugar accesible en forma permanente y contará como mínimo con gasa esterilizada, vendas de cámbrio similar, alcohol, agua oxigenada, tintura de mertiolate u otro antiséptico similar, tela adhesiva y un colirio, además de analgésicos comunes.

ARTICULO 56.- (Artículo 120 de la ley) La comunicación al empleador de la fecha de matrimonio deberá efectuarse mediante telegrama colacionado o presentación expresa ante la autoridad de aplicación, la que deberá notificar la circunstancia al empleador en forma inmediata.

ARTICULO 57 (Artículo 128 de la ley) La documentación laboral cuya exhibición requiera la autoridad de aplicación, será la referida al personal que se desempeñe en cada uno de los lugares de trabajo.

ARTICULO 58.- (Artículo 128 de la ley) Los empleadores que tuvieren centralizada la documentación laboral, deberán tener en los lugares de trabajo:

- a) copia de los recibos de sueldo firmada por el trabajador o duplicado de los mismos con certificación expedida bajo juramento por el empleador, dentro de los cinco (5) días de satisfechas las obligaciones de que se trate;
- b) el libro especial previsto en el artículo 122 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario, sin perjuicio del que se llevare en la sede donde se hubiere centralizado la documentación.

ARTICULO 59.- (Artículo 140 de la ley) La competencia territorial podrá ser prorrogada de conformidad de partes a favor de dependencias del Ministerio de Trabajo ubicadas en otros lugares que los allí designados.

ARTICULO 60.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

www.redseguros.com